

Secretaria: a despacho de la señora Jueza, informando que en proveído del 02 de diciembre de 2020 se convoca a las partes para audiencia y se decretaron las pruebas, sin embargo no se decidió sobre la solicitud de las partes sobre ratificación de testimonios y la pedida por la apoderada de la parte actora al dar respuesta a las excepciones de mérito en el capítulo “OFICIOS” del respectivo escrito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	187
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Livington de Jesús Angulo Castro
Demandados:	Mirna Raquel Moreno Mosquera
Radicación:	76001-31-10-001-2018-00465-00

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, concluye el Despacho que efectivamente el juzgado no resolvió lo pertinente respecto de la solicitud de ratificación del testimonio rendido ante notario por **María Nubia Betancourt de Rubiano** y de las declaraciones de los señores **Duin Antonio Hurtado Lozano** y **Alberto Mosquera Mosquera**, pedida por ambas partes, así como la solicitud formulada por la parte actora al dar respuesta a las excepciones, en el sentido de oficiar al Centro Docente Liceo Marisol para que certifique que el demandante fue acudiente de Sara Manuela Rosales Moreno desde 2012 a abril de 2018.

Encontrándose procedente la ratificación del testimonio que la señora **María Nubía Betancourt de Rubiano** rindió ante la Notaría Once del Círculo de Cali, de acuerdo con lo previsto por el artículo 222 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

El juzgado no accederá a ordenar la ratificación de los “testimonios” de los señores **Duin Antonio Hurtado Lozano** y **Alberto Mosquera Mosquera**, por cuanto se trata de manifestaciones realizadas en documento privado cuyas firmas autenticaron ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali y no de declaraciones extraproceso en los términos señalados por el artículo 222 del C. G. P.

En cuanto a la prueba pedida por la parte actora en el sentido de ordenar al Centro Docente Liceo Marisol para que expida certificación respecto de que el demandante fue acudiente de Sara Manuela Rosales Moreno desde 2012 a abril de 2018, el juzgado no accederá a la petición, toda vez que se trata de una prueba que pudo obtener directamente la parte actora por medio de derecho de petición, adicionalmente, porque no acreditó haberlo solicitado a la institución educativa, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Decretar, a solicitud de ambas partes, la ratificación del testimonio que rindió **María Nubia Betancourt de Rubiano** ante la Notaría Once del Circulo de Cali el 08 de agosto de 2018, prueba que se recaudará, en lo posible, en la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., programada para el 24 de febrero de 2021 a las 09:30 a.m.

2º.- No acceder a la ratificación de los “testimonios” de **Duis Antonio Hurtado Lozano** y **Alberto Mosquera Mosquera**, pedidas por ambas partes.

3º.- No decretar la prueba solicitada por la parte actora en el escrito de respuesta a las excepciones de mérito en el sentido de ordenar al Centro

Docente Liceo Marisol que expidiera certificación de que el demandante fue
acudiente de Sara Manuela Rosales Moreno desde 2012 a abril de 2018

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Hoy _____ a las 08:00 a.m., mediante
fijación en lista de estado N°. _____,
notificó a las partes la providencia anterior.

**Jhonier Rojas Sánchez
El Secretario,**